



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Magistrado ponente

STC8751-2024

Radicación n.º 11001-02-30-000-2024-00088-01

(Aprobado en sesión del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala de Casación Penal de esta Corporación** el 15 de febrero de 2024¹, dentro de la acción de tutela promovida por **Hernando Jaimes Ramírez**, contra la **Corte Constitucional**, trámite al cual fueron vinculados la Sala de Casación Laboral (Descongestión n.º 2), la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, así como las partes e intervinientes en el expediente radicado (interno de la Corte Constitucional) n.º T-9468191.

¹ Los Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Luis Alonso Rico Puerta, Francisco Ternera Barrios, Hilda González Neira y Octavio Augusto Tejeiro Duque, manifestaron impedimento para conocer de la presente impugnación, al considerar que los cuestionamientos expuestos en la demanda de tutela se extienden también a la sentencia STC4446-2023, que profirió la Sala el 11 de mayo de 2023. En Sala de Conjueces, mediante auto ATC1012-2024 de 12 de junio de 2024 se aceptaron los impedimentos y en la misma fecha se remitió el expediente a secretaría para el reparto por cambio de Ponente; y, el 14 de junio ingresó al despacho.

ANTECEDENTES

1. El solicitante, obrando en su propio nombre, acudió al mecanismo de amparo para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa, acceso a la administración de justicia, «a la contradicción, legalidad y estabilidad jurídica», presuntamente vulnerados por el máximo Tribunal Constitucional.

2. Se extrae de la demanda y anexos el siguiente compendio fáctico:

El aquí actor presentó acción de tutela contra la Sala de Descongestión n°2 de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa ciudad, por considerar vulnerados sus derechos al interior del proceso ordinario laboral rad. 2014-00220, demanda que la Sala de Casación Penal, en primer grado, declaró improcedente – por incumplimiento del requisito de la inmediatez – (fallo de 11 de abril de 2023), y que la Sala de Casación Civil, en sede de impugnación, desestimó al advertirla *temeraria* (sentencia de 11 de mayo de 2023), remitiéndose el expediente a la Corte Constitucional para el trámite de la eventual revisión.

Encontrándose en dicha Corporación, mediante auto de 12 de septiembre de 2023, la Sala de Selección n° 7, decidió no seleccionar el expediente T-9468191 para revisión.

Cuestionó el actor en la presente salvaguarda que se presentaron varias irregularidades en el proceso de selección del referido expediente. En primer lugar, que fue inicialmente relacionado en el diligenciamiento – formato reseña esquemática – de 16 de junio de 2023, apareciendo como no seleccionado en auto de 28 de julio de ese año; luego, sería incluido en el trámite surtido en el mes de septiembre, sin decretar la nulidad del anterior, resolviendo no seleccionarlo nuevamente en el mencionado auto de 12 de septiembre; sumado a que, presentó recurso de reposición contra el primero de los autos (28 de julio) y solicitud de *insistencia* que, supuestamente, no fue tramitada.

Por lo anterior, elevó dos derechos de petición ante esa Corporación, en el primero de ellos (Código ECC-2023-6627) solicitó información sobre el día y la hora de la selección de la tutela T-9468191 y la identidad del funcionario que realizó el estudio de la selección; y en el segundo (Código ECC-2023-6074), interrogando al Comité Institucional de Quejas y Reclamos «*por qué el [oficial mayor] Sanabria Uribe, no brindó respuesta de fondo al derecho de petición que había presentado el 18 de julio de 2023, sobre los tres falsos registros que habían incluido en el expediente virtual de la demanda de tutela (...)*»; es decir, acerca de las presuntas anomalías en el trámite de selección del mes de julio de 2023 con su expediente.

Sin embargo, reprochó que dichas peticiones no fueron absueltas de fondo por la Corte Constitucional, vulnerándosele esa prerrogativa.

3. Por lo anterior, pretende que, se ordene a la Corte Constitucional, **«(i) acoja favorablemente la protección de tutela constitucional, modifique la decisión adoptada por el oficial mayor JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE, y le ordene brindar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el demandante el 04 de agosto 2023, radicado con el Código ECC-2023-6627, informando el día/s y la hora/s, cuando la honorable Corte Constitucional realizó la selección sistemática del bloque de tutelas que correspondía a la tutela de radicado T. 9.468.191 e informando la identidad del funcionario de la Corte Constitucional que le correspondió realizar el estudio de la citada acción de tutela (...); (ii) ordene [a la accionada] suspenda los efectos de las medidas determinadas por la Sala 7 de la Corte Constitucional en el Auto del 18 de septiembre del 2023, que le permita al suscrito demandante ejercer [...] el recurso extraordinario de solicitud insistencia selección de la tutela del asunto. Todo lo anterior, por configurarse una circunstancia específica de procedencia de tutela contra sentencias judiciales al entrañar ésta ostensiblemente defectos fácticos y sustantivos y orgánicos, además, de un flagrante desconocimiento de precedentes jurisprudenciales sobre la materia».**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. La Corte Constitucional realizó un recuento de los hechos objeto de la tutela y recordó que, frente al auto discutido procede el incidente de nulidad ante la Sala Plena de esa Corporación, el cual no ha promovido el accionante; como tampoco lo hizo en su oportunidad frente al recurso de insistencia. Adicionalmente, ofreció una explicación acerca de las supuestas anomalías acaecidas en el trámite de selección.

2. La Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral solicitó que sea declarado improcedente el amparo invocado, al considerar que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso ordinario laboral 2014-00220.

FALLO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

En primer lugar, declaró improcedente la salvaguarda por estar dirigida contra sentencias tutela, por cuanto se evidencia es que la pretensión del accionante «*es prolongar una discusión constitucional por medio de una nueva tutela*». Así mismo, indicó que tampoco se satisface el requisito de la subsidiariedad comoquiera que el actor no acreditó haber agotado el recurso de *insistencia* y la nulidad ante la accionada «*para exponer su inconformidad por las presuntas irregularidades cometidas al interior de la actuación cuestionada*».

Y, en cuanto a los derechos de petición cuya respuesta de fondo reclama el quejoso, no advirtió vulneración, pues los mismos fueron contestados por la Corte Constitucional «*(...) mediante oficio No. PET-SGT- 1772/23; actuación que fue informada a JAIMES RAMÍREZ mediante el correo electrónico destinado para tal fin, esto es, hernandojaimes@hotmail.com [...] y oficio No. PET-SGT- 1950/23*».

IMPUGNACIÓN

La interpuso el querellante reiterando la argumentación del escrito inicial. Insistió en que las peticiones elevadas no

fueron contestadas de fondo, brindándole la información que requirió en las mismas, y que no es cierto que una de ellas guardara identidad con una anterior radicada el 18 de julio. De igual forma, criticó que la Sala *a quo* haya aplicado el criterio de la subsidiariedad porque no interpuso el recurso de insistencia pues, según aduce, fue precisamente por las irregularidades presentadas en el trámite de la revisión (en la primera ocasión en que no fue seleccionada) que se le cercenó esa posibilidad.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Corte establecer, preliminarmente, si la demanda satisface el requisito de la subsidiariedad y, de superarse lo anterior, si la Corte Constitucional vulneró las prerrogativas denunciadas por el quejoso en el trámite especial de selección de tutelas para revisión al: **(i)** no seleccionar el expediente T-9468191 (auto de 12 de septiembre de 2023) – presentándose irregularidades en el trámite -; y, **(ii)** no contestar en debida forma a las peticiones elevadas el 4 de agosto de 2023, en las que requirió información sobre el trámite de la revisión del expediente T-9468191 que culminó excluyendo para esos efectos.

2. Subsidiariedad. – irregularidades en proceso de revisión.

La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo excepcional, preferente,

subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

En consideración a ése carácter, se ha dicho que no puede emplearse como un medio alternativo o supletorio en la solución de las controversias, ni su aducción ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos judiciales o administrativos estatuidos legalmente y mucho menos surgir en forma paralela a éstos, tampoco ser tomada como un recurso adicional de los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en dichas actuaciones. Al efecto, la Sala ha señalado:

«(...)...Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos “sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla» (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01).

2.1. En primer lugar, en cuanto a los reparos que el actor expuso respecto del trámite de la selección para revisión del **expediente T-9468191**, esto es, las inconsistencias que señaló del primero de los registros, cumplido en el mes de julio de 2023, así como las supuestas anomalías presentadas posteriormente en el que derivó en su exclusión definitiva con auto de 12 de septiembre de ese año, que le habrían impedido, por ejemplo, agotar el recurso de *insistencia*; la Corte considera que incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida que, si el acá accionante consideraba que en el procedimiento en cuestión la Corte Constitucional incurrió en omisiones, falencias procedimentales, incongruencias o «*falsos registros*», es decir, en situaciones que pudieren representar una clara vulneración de su *debido proceso* o estructuraran alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pudo proponer la nulidad de lo actuado ante esa misma Corporación, pero no acreditó haberlo hecho.

En la respuesta ofrecida por la accionada al traslado de esta demanda, explicitó que esa posibilidad era viable postularla, frente a la cual ese tribunal ya se ha pronunciado:

*«(...) En el Auto 1066 de 2021, la Sala Plena reiteró que la nulidad en los trámites de tutela se puede presentar antes y después del fallo proferido en sede de revisión. **Respecto de las nulidades durante el trámite que se sigue en sede de revisión, la jurisprudencia ha establecido que esta procede ante la vulneración del derecho al debido proceso**, lo cual puede ocurrir en las siguientes situaciones:*

El desconocimiento del contenido normativo del artículo 29 de la Constitución.

*Tratándose de aspectos procesales, el Decreto 1069 de 2015 dispone que en lo no regulado por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios del procedimiento general. Esto quiere decir que el reglamento efectúa una remisión expresa al Código General del Proceso -en adelante CGP-. Bajo ese entendido, **la Corte ha entendido que al trámite de tutela le son aplicables las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP.** Entre estos presupuestos se encuentran: la indebida notificación de las partes, la actuación del juez después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia y la pretermisión de una instancia o etapa procesal, entre otras.*

*El desconocimiento de las reglas procesales establecidas en los Decretos 2591 y 2067 de 1991. Por ejemplo, **la pretermisión de un acto o etapa procesal necesarios durante el trámite de tutela y, en general, la vulneración del debido proceso.***

Además, la Corte ha sostenido que las nulidades se rigen por los principios de trascendencia, protección y convalidación. En el Auto 505 de 2021, este tribunal, respecto del primero, advirtió la necesidad de que la vulneración invocada tenga potencial de anulación, es decir, que sea significativa y trascendental respecto de la decisión adoptada. En otras palabras, que tenga “repercusiones sustanciales”. Por el contrario, la solicitud de nulidad está llamada a fracasar cuando no existe ese impacto efectivo en la garantía del derecho al debido proceso.

En cuanto al principio de protección, este tribunal ha indicado que la declaración de una nulidad debe estar precedida de un estudio en el que se verifique la lesión efectiva para los intereses de quien la propone. En cuanto al tercero, esta corporación ha entendido que el principio de convalidación se refiere al hecho de que “en ciertos casos, el afectado puede ratificar de manera expresa o tácita el trámite o actuación irregular. En esos supuestos, esa ratificación permite asumir que no hubo una lesión a los derechos o intereses de los sujetos procesales» (CC A690A/22).

2.2. En ese orden, el precursor tuvo la oportunidad de plantear las razones de su inconformidad con el proceso de selección para revisión de la tutela –a través del instituto jurídico enunciado- ante la misma Corte Constitucional (Sala

Plena) para reclamar en pro de sus intereses y exponer lo que ahora requiere por esta vía excepcional.

De manera que, aspirar que se acojan motivos ajenos al contexto procesal en discusión, implica la desnaturalización de esta herramienta constitucional dado el eminente carácter subsidiario y residual que la gobierna, lo que impide al juez de tutela inmiscuirse en las decisiones proferidas bajo los supuestos fácticos y de derecho que tuvieron lugar en el trámite o emprender debates que no fueron suscitados por los interesados ante la autoridad competente respectiva. Sobre la subsidiariedad esta Sala ha dicho:

«La acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable» (CSJ STC, 5 oct. 2010, rad. 00087-01, citada, entre otras, en STC16437-2015, STC726-2016 y STC12203-2016).

3. Improcedencia del derecho de petición en asuntos jurisdiccionales.

También recriminó el tutelante que, no hubo por parte del Alto Tribunal accionado respuesta a los derechos de petición que elevó el 4 de agosto de 2023 mediante los cuales, pretendía obtener información sobre el procedimiento de

selección para revisión de la tutela de su interés, interrogando sobre el por qué de las diversas irregularidades que pudo advertir en él.

3.1. No obstante, en forma reiterada, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado la inviabilidad de la mencionada prerrogativa tratándose de trámites judiciales (salvo en el caso de temas de carácter administrativo) en razón a que aquéllos están sometidos a etapas o fases reguladas por el ordenamiento jurídico procesal de imperiosa aplicación, cuyo desconocimiento eventualmente daría lugar a quebrantar prerrogativas esenciales de igual linaje. Sobre el particular, esta Sala ha dejado sentado que:

«(...) las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (CSJ STC 20 mar. 2000, Rad. 4822; y 20 mar. 2000, Rad. 4867, reiterada en otras en STC2408-2019, 28 feb. 2019, rad. 2018-02638-01).

En igual sentido, se precisó, que:

«(...) no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o

magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso» (CSJ STC 2 ago. 2002, Rad. 00199-01; reiterada en STC9838-2019, 24 jul., rad. 2019-00158-01).

Así, cuando por vía de tutela se aduce el desconocimiento del precepto 23 de la Carta Política por parte de una autoridad jurisdiccional, incumbe establecer si aquella solicitud corresponde o no un asunto vinculado a un trámite reglado y, si se determina lo primero, el amparo devendrá improcedente, por las razones expuestas.

Y, en efecto, el procedimiento de selección de tutelas para revisión por la Corte Constitucional se encuentra consagrado en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el **Acuerdo 02 de 2015**, en el que se desarrollan los principios, criterios orientadores, ruta e instancias para la selección. Particularmente, en el artículo 52 se establecen unos criterios orientadores que son tomados en cuenta por esa Corte para efectos de decidir cuáles expedientes serán seleccionados, destacándose que, en todo caso, dicho proceso tiene un carácter *discrecional*.

Por tanto, como se indicó, la garantía consagrada en el artículo 23 Superior es improcedente en el trámite de los asuntos judiciales sujetos a un procedimiento específico y normativa especial, pues todo lo que a éste incumbe debe ser resuelto en los términos que la ley señale para el efecto.

3.2. No obstante, al margen de lo anterior, de acuerdo con los medios de convicción obrantes en el expediente, aquellas solicitudes fueron atendidas por la tutelada mediante oficios n°. PET-SGT- 1772/23 y PET-SGT-1950/23; comunicándolos oportunamente al correo electrónico aportado por el interesado para el efecto, según acreditó en estas diligencias.

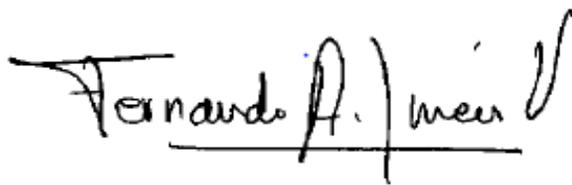
En todo caso, conviene recordar que el ejercicio del *derecho de petición*, más allá de su improcedencia en asuntos reglados como el criticado, no lleva implícita la posibilidad de exigir que sea resuelto de una determinada manera, pues se repite, esta prerrogativa se satisface cuando se da respuesta congruente y de fondo a las solicitudes elevadas por el interesado y se le comunica en debida forma, lo que aquí aconteció conforme fue constatado por la Homóloga penal.

4. En definitiva, y por lo precisado, es suficiente para revalidar la inviabilidad del resguardo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese por medio idóneo lo aquí resuelto a las partes y oportunamente remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala



ULISES CANOSA SUÁREZ

Conjuez



EDGAR ALBERTO CORTÉS MONCAYO

Conjuez



VIVIANA ANDREA CORTÉS URIBE

Conjuez



JORGE HERNANDO FORERO SILVA

Conjuez



JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Conjuez